

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-496/2015

ACTORA: GEORGINA BANDERA FLORES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Georgina Bandera Flores**, por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, emitida en el procedimiento sancionador identificado con la clave **CNJP-PS-MOR-054/2013**, en la que se determinó expulsar a la actora como militante del mencionado partido político.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento. El primero de febrero de dos mil doce, Georgina Bandera Flores fue nombrada Secretaria General del

SUP-JDC-496/2015

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

2. Denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa denunció a Georgina Bandera Flores por ejercer atribuciones que sólo competen al Consejo Político Estatal o a la Comisión Política Permanente, negarse a convocar a dichos órganos, omitir presentar ante el Consejo Político Estatal el Programa de Trabajo dos mil trece, falsear el quórum necesario para realizar la sesión extraordinaria de diecinueve de agosto de dos mil trece del Consejo Político Estatal, omitir dar aviso por un supuesto robo de bienes muebles a las autoridades competentes, usar de forma parcial y autoritaria los recursos del partido, disponer inadecuadamente para sí o para terceras personas los bienes del partido y difamar o calumniar a cuadros distinguidos del referido instituto político.

La denuncia en comento, se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013.

3. Suspensión de derechos y separación provisional del cargo como Secretaria General del partido. El catorce de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordaron, respectivamente,

suspender los derechos de Georgina Bandera Flores, como militante de dicho instituto político y separarla provisionalmente de su encargo.

4. Cadena impugnativa. A fin de controvertir las anteriores determinaciones y posteriormente su **expulsión** del Partido Revolucionario Institucional decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el siete de enero de dos mil catorce, así como distintas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Morelos que confirmaron dicha expulsión, la actora ha promovido diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹.

El último de los cuales (SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados) fue resuelto por esta Sala Superior el diez de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de veintiséis de agosto de ese año, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de diecinueve de junio de dos mil catorce, en la que se expulsó a la actora de dicho instituto político.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral Local emitió una nueva ejecutoria, que revocó la

¹ SUP-JDC-1108/2013, SUP-JDC-1175/2013, SUP-JDC-1196/2013, SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-283/2014, SUP-JDC-491/2014 Y SUP-JDC-2346/2014.

SUP-JDC-496/2015

resolución de la Comisión Nacional antes referida para el efecto de que dicha autoridad partidista emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la cual analizara el acervo probatorio existente a efecto de determinar el alcance y valor probatorio de las pruebas y estar en condiciones jurídicas de determinar si se acreditaban o no los hechos denunciados, y por tanto, la conducta que se atribuía a la promovente conforme a los lineamientos que ahí mismo se precisaron.

5. Resolución impugnada. El dieciséis de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013, en la que determinó expulsar a Georgina Bandera Flores, como militante del Partido Revolucionario Institucional.

6. Cumplimiento de la ejecutoria local. El veintidós de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Morelos al resolver el incidente respectivo, declaró cumplida la sentencia dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil quince, Georgina Bandera Flores presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince emitida por Comisión Nacional de Justicia

SUP-JDC-496/2015

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que decretó la expulsión de la ahora enjuiciante como militante de dicho partido.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El treinta de enero de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior la demanda presentada por Georgina Bandera Flores, el informe circunstanciado y el expediente atinente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-496/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó, la recepción y radicación del juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los

SUP-JDC-496/2015

Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente **formalmente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores, en el cual aduce que se vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en virtud de que controvierte su expulsión como militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se demostrará enseguida, previo a la interposición del presente juicio ciudadano, debía agotar la instancia jurisdiccional local.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente juicio ciudadano es improcedente para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, que ordenó la expulsión de Georgina Bandera Flores del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora no agotó la instancia jurisdiccional local.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que un

ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales.

Los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es el medio de impugnación idóneo mediante el cual los ciudadanos puede controvertir la vulneración a su derecho político de afiliación.

Empero, este medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Por lo que, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ya que, los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben

SUP-JDC-496/2015

ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos.

Pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 8/2014 de rubro siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”²

En este sentido, esta Sala Superior considera que la demanda del presente juicio ciudadano federal debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, porque conforme al artículo 137, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dicho tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

² Aprobada por esta Sala Superior en la sesión pública del quince de abril de dos mil catorce.

Estado, por lo que es el órgano encargado de dirimir las controversias que al efecto se presenten.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 337 y 338 del código invocado, existe un medio de defensa idóneo para la defensa de las violaciones cometidas por los órganos de los partidos políticos, a través del cual se puede reparar el derecho político electoral que se estima vulnerado por la promovente, que es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

Pues si bien, el artículo 337 referido, establece que dicho juicio tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Lo cierto es, que dicho medio de impugnación no solamente garantiza la protección del derecho político-electoral a ser votado, sino también la defensa de los derechos de votar, asociarse y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SUP-JDC-496/2015

Lo anterior, si se toma en consideración que las disposiciones locales que regulan el mencionado juicio, no deben interpretarse de manera aislada y gramatical, sino que deben entenderse como parte de un sistema integral de defensa de tales derechos a partir de lo previsto en la Constitución Federal.

En efecto, el artículo, 41, base VI, de la ley fundamental establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se debe establecer un sistema de medios de impugnación que garantice la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y asociación.

Asimismo, el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, dispone que son impugnables los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de **afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por último, cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las **entidades federativas** en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

De las anteriores disposiciones, es evidente que en el Estado de Morelos se debe garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Por lo que, si el Legislador del Estado de Morelos, ya instituyó que el juicio ciudadano local como el medio idóneo para garantizar la defensa del derecho político electoral a ser votado.

Esta Sala Superior considera que dicho juicio debe ser apto también para resolver sobre la afectación de cualquiera de los otros derechos político-electorales por parte de órganos partidistas o autoridades electorales administrativas, pues sólo de esta manera se atiende a lo previsto en la Constitución Federal, en el sentido de que las entidades federativas deben prever un sistema de medios de impugnación para que **todos** los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Máxime, que a través del juicio ciudadano local, se puede reparar la posible afectación a la normatividad partidista, al señalar que el juicio procede con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o en *contravención a su normatividad interna*.

SUP-JDC-496/2015

Por tanto, bajo la lógica señalada, que favorece el reconocimiento de procesos locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Morelos es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, sin limitarse a los supuestos expresamente referidos en la ley, porque lo fundamental es que está previsto su objeto esencial (*tutela de derechos ciudadanos, incluidos no sólo los reconocidos en la legislación local, sino los previstos en la Constitución General*).

Ello porque se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación.

En el caso, la actora promueve el presente juicio ciudadano federal contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013, que determinó expulsarla como militante del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce la violación a su derecho de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, es dable sostener, que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Por tanto, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causa de improcedencia.

No obstante lo anterior, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, cuyo rubro es:

***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN
O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA
NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.***

Por lo que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que lo

SUP-JDC-496/2015

conozca y resuelva como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y determine lo que en derecho proceda.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los demás requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-1108/2013, SUP-JDC-1175/2013, SUP-JDC-1196/2013, SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-283/2014, SUP-JDC-491/2014 Y SUP-JDC-2346/2014.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la actora señale en su escrito de demanda que la resolución del asunto se ha prolongado indeterminadamente y que, por tanto, solicite a esta Sala Superior que resuelva en definitiva el mismo.

Porque si ello ha sido así, se debe a que la enjuiciante ha promovido diversos juicios ciudadanos, dentro de los cuales, en algunos, ha equivocado la vía, por lo que esta Sala Superior ha reencauzado los medios de impugnación varias veces a la instancia competente para resolver.

Cuando ello ha sido así, los procesos seguidos ante el Tribunal Electoral de Morelos, para el trámite, sustanciación y resolución

SUP-JDC-496/2015

de los medios de impugnación referidos, necesariamente se desarrollan dentro de los plazos previstos en la normativa electoral local.

Aunado a ello, dicho tribunal ha revocado en distintas ocasiones lo determinado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo que también ha provocado que la resolución del asunto se haya prolongado hasta estas fechas.

Además, esta Sala Superior a su vez, ha revocado distintas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Morelos en atención a lo pretendido por la actora, otorgándole varias veces la razón.

Con base en lo razonado, se concluye que si la resolución del asunto se ha prolongado en el tiempo, ello se debe al agotamiento natural de la cadena impugnativa y a lo solicitado por la promovente en los diversos medios de defensa que ha interpuesto.

Sin que se advierta, mala fe de las autoridades partidistas y jurisdiccionales para retardar la resolución del asunto.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE

SUP-JDC-496/2015

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Georgina Bandera Flores.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en plenitud de su jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 a 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad **de votos** de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO